



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**08 MAYO 2018**

GA

**2-002783**

Señor

JOSE JOAO HERRERA IRANZO

Alcalde de Soledad

AVENIDA MURILLO KM 5

GRAN ABASTO

Soledad - Atlántico

Referencia: Auto No. **00000534** 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
Subdirectora de Gestión Ambiental  
Expediente: 2010-861

Elaboró: Gerardo de la Cerda Contratista-

Revisó- Karem Arcón –Supervisora.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



C/02.05.18 152  
#2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. DEL 00000534 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Nit. 890.106.291-2**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 de 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales conferida por la Resolución No.00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante la Resolución N° 000518 del 9 de Agosto de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de Actividades y se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Establecimiento comercial Estadero y Billares Cielo Azul de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ en el municipio de Soledad en la calle 52 No 24-04 por la posible infracción al artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 por la presunta emisión de ruidos que superan los máximos permitidos.

**Del seguimiento y control ambiental**

Que el 18 de Noviembre de 2017 se realizó una nueva visita de seguimiento y verificación a los requerimientos hechos en la resolución 00518 de 2016, en dicha visita se encontró lo siguiente: el Estadero y Billares Cielo Azul funciona en un local de aproximadamente 32.5 M2 en la terraza, en la parte interna del Establecimiento mide 72 M2, no se encontró en su infraestructura ninguna modificación compatible con Insonorización, el Pick-up y equipos parlantes funcionan cercanos a la puerta del establecimiento, se encontraron 4 bafles de 1000W y 2 bajos, el establecimiento funciona con las puertas abiertas.

La medición sonométrica, se realizó teniendo en cuenta el anexo No 3 capítulo I de la resolución 627 de 2006. Se realizó medición de ruido en la parte exterior del establecimiento Estadero y Billares Cielo Azul, en las fechas y horas señaladas anteriormente, utilizando un Sonómetro clase 1 de alta precisión Casella CEL-633C, serial No 0221353, el cual fue calibrado previamente con un pistofono (CEL 12/1 serial 4911186), quedando ajustado en 114 Decibeles.

Como resultado de la anterior visita, los funcionarios de la Corporación emitieron el **Informe Técnico No 000032 del 22 de enero de 2018**, reportando los siguientes resultados:

LAeq	94.3
KI	3
KT	6
KS	0
KR	0
Valor tomado para corrección	6
LRaeq corregido	100.3
LAeq residual	77.4
KI	0
KT	3
KS	0
KR	0
Valor tomado para corrección	3
LRaeq residual corregido	80.4
Leq emisión	100

Los niveles máximos permitidos según el artículo 9 de la resolución son en el día 70 y en la noche 60 decibeles.

*Super*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. DEL 00000534 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Nit. 890.106.291-2**

**Conclusiones del Informe Técnico No 000032 del 22 de enero de 2018**

Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del municipio de Soledad- Atlántico, la actividad económica del sector donde se encuentra ubicado el Estadero y Billares Cielo Azul, de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, establece que el uso del suelo es de Comercio grupo 1 y 2.

De acuerdo a las mediciones realizadas el 18 de Noviembre de 2017 en el Estadero y Billares Cielo Azul, establecimiento destinado a la venta y consumo de alcohol, ubicado en la calle 52 No 24-04 del Municipio de Soledad Atlántico, arrojó un resultado de presión sonora emitido (LAeq emitido) es de 100 dB(A), valor que supera el estándar máximo permitido de ruido establecido en el Artículo 9 de la resolución 627 de 2006, para sector C ( ruido intermedio Restringido), subsector zonas con usos permitido comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos y casinos.

Entonces tenemos que el nivel de ruido que emite el establecimiento comercial Estadero y Billares Cielo Azul es superior al máximo permitido, contraviniendo el artículo 9 de la resolución 627 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en contravención a lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado tenemos que la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, propietaria del Establecimiento comercial NO ha acatado los requerimientos hechos mediante la resolución 00518 de 2016, por medio de la cual se le impuso la medida preventiva de Suspensión de Actividades y además se le requirió para que presentara a esta Corporación un estudio para la Insonorización del establecimiento y tenemos que el Establecimiento sigue abriendo las puertas al público, continua emitiendo ruido por encima de lo estipulado en la norma y además no ha presentado los estudios requerido.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que Los niveles máximos permitidos según el artículo 9 de la resolución son en el día 70 y en la noche 60 decibeles.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio

*Japax*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No.

00000534

DEL

DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Nit. 890.106.291-2**

ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo establecido en el informe técnico N° 00032 del 22 de enero de 2018, esta Corporación:

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR al Municipio de Soledad, Nit. 890.106.291-2, Representado Legalmente por su Alcalde señor JOSE JOAO HERRERA IRANZO, o por quien haga sus veces al momento de notificar el presente Auto, para que en el ejercicio de sus competencias frente al Nuevo Código Nacional de Policía y las normas ambientales, ejerza los controles Ambientales, específicamente en lo referente a las emisiones acústicas en establecimientos comerciales, en este caso en concreto el Estadero y Billares Cielo Azul ubicado en la calle 52 No 24-04 de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ,

**SEGUNDO:** Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico No 000032 del 22 de enero de 2018, el cual sirvió de soporte para el presente Acto Administrativo y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo de este proveído.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

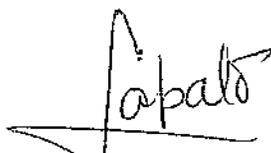
**CUARTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, advirtiéndole que su incumplimiento injustificado dará lugar al inicio de la correspondiente investigación de carácter sancionatoria ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los.

07 MAYO 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
Subdirectora de Gestión Ambiental

  
Proyecto: Gerardo de la Cerda Caro (Contratista).  
Revisó: Karen Arcón (Supervisora).  
Expediente No. 2010-861